



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120200008300

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Diciembre once de dos mil veinte. A despacho del señor Juez la presente demanda, indicando que dentro del término legal, la parte demandante subsanó en debida forma el defecto del que adolecía.

Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Interlocutorio N° 0485-2020

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RISARALDA, CALDAS
Risaralda, Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda que para adelantar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Gerardo de Jesús y Hernán de Jesús Vásquez Rico, en contra de la señora Luz Marina Valencia Rave, se procederá a su admisión, pues el líbello reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss y 375 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del pasado 13 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que para tramitar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ha formulado Gerardo de Jesús y Hernán de Jesús Vásquez Rico, en contra de la señora Luz Marina Valencia Rave.

SEGUNDO: ORDENA enviar el presente auto admisorio de la demanda a la demandada Luz Marina Valencia Rave, a la dirección reportada, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron enviados de manera previa, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El término de veinte (20) días, para la contestación deberá sujetarse a las reglas contenidas en el art. 96 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria números 103-5449 y 103-2602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en el Registro Nacional de personas emplazadas, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a las siguientes entidades, para que de considerarlo pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER).
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

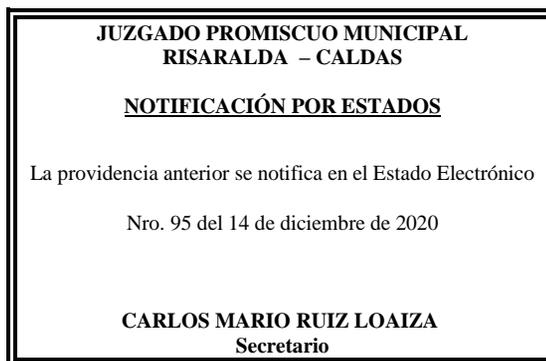
SEXTO: ADVERTIR AL DEMANDANTE que deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. El aviso deberá contener los datos relacionados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: TRAMITAR este juicio en proceso verbal por el procedimiento consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aef1e9eaca9a7df81e6dbfe6305dd1e001615cf419e560de2a070bf9b9b490f

Documento generado en 11/12/2020 06:26:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>